



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 156-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Blaurio Alcántara** y **Ernesto Jorge Suncar Morales**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 28 de marzo de 2016, por **Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón)**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1534415-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. Pedro Ant. Espinal Mora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0184016-3, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo Núm. 42, suite 4, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: 1) La Resolución Núm. 11/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el 22 de marzo de 2016; 2) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya, Núm. 14 casi esquiva avenida Sarasota, Bella Vista; el cual estuvo representada en audiencia por el **Dr. José Miguel Vásquez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

García, cuyas generales no constan en el expediente; y **3) la Junta Centra Electoral** institución regida por la Ley Electoral No.275-97 y sus modificaciones, con en su sede principal en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, Distrito Nacional; la cual estuvo representada en audiencia por el **Lic. Amaury Uribe** y los **Dres. Pedro Reyes Calderon** y **Alexis Dicló Garabito**.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 22 de marzo de 2016, la Junta Electoral de Santo Domingo Norte dictó la Resolución Núm. 11/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda de impugnación incoada por la ciudadana Marina Lebrón Fermín, representada por medio de sus Abogadas Licda. Nuris Marmolejos Tejada y Licda. Arelis Maribel Guerrero por improcedente, mal funda y carente de base legal. **SEGUNDO:** Comunicar esta decisión vía secretaria los delgados partidos acreditados ante esta Junta Electoral, a la parte interesada a la Junta Central Electoral, publicarla en la tabilla de publicaciones de esta Junta Electoral”.*

Resulta: Que el 28 de marzo de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la señora **Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**UNICO:** Que se varié la posición del número 10 al número 6 de la señora **Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón)**, que es lo que establece la cuota de participación la cual fue violada.”*

Resulta: Que el 28 de marzo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 122/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el primero (1º) de abril de 2016 y autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 1º de abril de 2016, comparecieron el **Lic. Pedro Antonio Espinal Mora**, en representación de **Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón)**, parte recurrente; la **Junta Electoral Santo Domingo Norte**, no estuvo representada, parte recurrida; el **Dr. José Miguel Vázquez García** en representación del **Partido**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Dominicano (PRD), parte recurrida; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: 1. De ordenar a la Secretaria General de este Tribunal requerir a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el depósito de la resolución apelada y de los documentos que le sirvieron de base para dictar la misma. 2. De ordenar una comunicación recíproca de documentos, con vencimiento al martes 5 de abril de 2016, a las doce del mediodía (12:00 M). Vencido el plazo, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el miércoles 6 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 6 de abril de 2016, comparecieron el **Lic. Pedro Antonio Espinal Mora**, en representación de **Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón)**, parte recurrente; la **Junta Electoral Santo Domingo Norte**, no estuvo representada, parte recurrida; el **Dr. José Miguel Vázquez García** en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, parte recurrida; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los siguientes fines: 1. Para autorizar al recurrente poner en causa a la Sra. Rosa de Jesús Azor para que comparezca a la próxima audiencia. 2. Para ordenar al Partido Revolucionario Dominicano expedir una certificación que indique el vínculo de Rosa de Jesús Azor con el Partido Revolucionario Dominicano (PRD). **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes 8 de abril de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de abril de 2016, comparecieron el **Lic. Pedro Antonio Espinal Mora**, conjuntamente con el **Lic. Manuel Soto Lara**, en representación de **Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón)**, parte recurrente; **Lic. Amaury**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Uribe, por sí y por los Dres. Pedro Reyes Calderón y Alexis Dicló Garabito, en representación de la Junta Central Electoral, parte recurrida; el Dr. José Miguel Vázquez García en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), parte recurrida; procediendo las partes presentes a concluir de la manera siguiente:

La parte recurrente: “**Primero:** en cuanto a la forma acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Marina Lebrón en contra de la resolución objeto del recurso. **Segundo:** En cuanto al fondo, que se ordene al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y a la Junta Municipal de Santo Domingo Norte la inscripción en la posición núm. 6 a la señora Marina Lebrón Fermín en sustitución de la señora Rosa de Jesús Azor. **Tercero:** Fijar un astreinte conminatorio de 50 mil pesos diarios contados a partir de que la decisión a intervenir sea ejecutoria en contra del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) por cada día que transcurra hasta tanto de cumplimiento a la decisión a intervenir”.

La parte recurrida, Junta Central Electoral “**Único:** Excluir a la Junta Central Electoral del presente proceso”.

La parte recurrida, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD): “Que se declare inadmisibles el presente recurso porque la recurrente dejó vencer el plazo, en razón de que los reclamos estuvieron abiertos dentro de las instancias internas del partido. Los plazos de inscripción de candidatura son dados por la ley, los cuales vencieron el 15 y 19 de marzo y todos pasaron sin que se hicieran los reclamos. En cuanto al fondo, comprobar que el acta de aprobación de candidatura ha sido firmada por la recurrente y sometida por el acta de asamblea con el mismo número con la que salió, con el mismo número de inscripción que está en la resolución de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. En cuanto a las conclusiones de la parte apelante que tenga a bien rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ratificar la resolución 11/2016 de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte.”

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente:

La parte recurrente: “Que se rechace la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por no tener ninguna de las causales que se



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contraen en la ley. No tenemos objeción con relación a la exclusión de la Junta Central Electoral”.

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Acumula el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida para ser decidido conjuntamente el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Se reserva el fallo”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo que procederá a dar los motivos en los que se sustenta la misma, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de apelación incoado por **Marina Lebrón Fermín**, contra la Resolución Núm. 11/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte el 22 de marzo de 2016, mediante la cual se rechazó la impugnación que realizara la recurrente respecto a la presentación de la boleta municipal del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en el municipio de Santo Domingo Norte.

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso este Tribunal celebró tres (3) audiencias, siendo la última el 8 de abril de 2016, en la cual las partes propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo, tal y como se hace constar en parte anterior de esta decisión. Que, en ese sentido, la parte recurrida, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, propuso que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpuesto una vez vencido el plazo otorgado para esos fines. Que por su parte la otra parte recurrida, la **Junta Central Electoral**, se limitó a solicitar su exclusión del proceso.

Considerando: Que en ese sentido la parte recurrente, **Marina Lebrón Fermín**, respecto al medio de inadmisión, a través de sus abogados concluyo de la manera siguiente: *“Que se rechace la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal y no tener ninguna de las causales que se contraen a la ley”*, y en lo que respecta a la solicitud de exclusión de la **Junta Central Electoral** concluyo de la manera siguiente: *“No tenemos objeción con relación a la exclusión de la Junta Central Electoral”*.

Considerando: Que en un correcto orden procesal, este Tribunal debe primero proveer los motivos que sirvieron de base para el rechazo de los medios de inadmisión propuestos por los intervinientes forzosos, y posteriormente referirse respecto del fondo del presente recurso.

1. Rechazo del medio de inadmisión interpuesto fuera del plazo.

Considerando: Que la parte recurrida, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, solicita a este Tribunal que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación en razón de que el mismo fue interpuesto fuera de plazo.

Considerando: Que la apelación contra las resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas emitidas por las Juntas Electorales es una de las atribuciones conferidas a este Tribunal Superior Electoral conforme el artículo 13, numeral 1 de la Ley Núm. 29-11, cuyo procedimiento se encuentra previsto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que en esas atenciones, el artículo 114 del indicado reglamento, respecto del plazo para recurrir las resoluciones de las Juntas Electorales, establece:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral”.

Considerando: Que si bien es cierto que la resolución recurrida fue emitida el 22 de marzo de 2016 y el presente recurso de apelación fue interpuesto el día 28 de marzo de 2016, es decir 6 días después de haber sido dictada, no es menos cierto que en el expediente no existe constancia de que la misma le haya sido notificada a la hoy recurrente, momento a partir del cual empezaría a computarse el plazo establecido en el artículo 114 antes citado.

Considerando: Que toda actuación procesal que conlleve un plazo para la realización de la misma, cuyo incumplimiento acarrearía su inadmisibilidad, debe tener como punto de partida la notificación de la causa originaria de dicha actuación, la cual en este caso sería la notificación de la Resolución Núm. 11/2016 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, de lo que cual no existe constancia en el expediente.

Considerando: Que en atención de lo anterior, resulta pertinente que este Tribunal rechace el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida, el **Partido Revolucionario Dominicana (PRD)**, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

II.- Sobre el Fondo del presente recurso de apelación.-

Considerando: Que en su escrito de apelación la parte recurrente, **Marina Lebrón Fermín**, alega en síntesis lo siguiente: *“que el 25 de febrero de 2016 Marina Lebrón Fermín procedió a inscribirse ante el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) como candidata a Regidora por la Circunscripción Núm. 6 de Santo Domingo Norte; que el Partido Revolucionario*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Dominicano (PRD) no realizo asamblea alguna para la elección de sus candidatos, siendo escogidos personas que no poseían las condiciones estipuladas por la ley para ocupar dichas posiciones; que en la señora **Marina Lebrón Fermín**, fue de las primeras en realizar su inscripción, además de que esta pose grandes méritos que la hace poseedora de la posición a regidora Núm. 6”*

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

1) Que el 16 de marzo de 2016, mediante declaración jurada la señora **Mariana Lebrón Fermín de Bueno**, acepto la posición a Regidora Núm. 10 para representar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) ante el municipio de Santo Domingo Norte.

2) Que la resolución Núm. 11/2016 emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, el 22 de marzo de 2016 establece entre otras cosas lo siguiente: *“Que la señora Marina Lebrón Fermín deposito por ante esta Junta Electoral de Santo Domingo Norte, a través del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), su candidatura a regidor por este municipio Santo Domingo Norte la cual firmo el formulario de aceptación de candidatura en la posición No. 10”.*

Considerando: Que en ese sentido, del legajo de piezas que conforman el presente expediente, se ha podido constatar, primero que la resolución objeto del presente recurso de apelación indica de manera clara y precisa los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la hoy recurrente contra la propuesta de candidatos municipales presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRD) ante esa Junta Electoral, y segundo que la señora **Marina Lebrón Fermín**, acepto mediante declaración jurada, la posición a Regidora Núm. 10, tal como consta en la propuesta la cual impugno. Además que dentro del expediente no reposa documento alguno que le permita al Tribunal constatar que **Marina Lebrón Fermín** en el algún



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

momento fuera titular de la posición Núm. 6 a Regidora por el municipio se Santo Domingo Norte.

Considerando: Que las pretensiones de las partes deben estar sustentadas en pruebas y no en argumentos, a los fines de este Tribunal poder valorar en su justa dimensión la ocurrencia de los hechos acaecidos, lo cual ha sido incumplido por la parte recurrente, al no haber aportado las pruebas de la titularidad del derecho que invoca, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la resolución atacada.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión presentado por el interviniente forzoso, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Segundo:** En cuanto a la forma, **acoge** el presente *Recurso de apelación contra la Resolución No. 11/2016, del 22 de marzo de 2016, dictada por la Junta Electoral Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo*, interpuesto por la señora Marina Lebrón Fermín (Jessica Lebrón), mediante instancia de fecha 28 de marzo del año 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Tercero:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que no reposan pruebas de que la recurrente, señora **Marina Lebrón Fermín**, haya sido electa para la posición reclamada y por consiguiente, este Tribunal no ha constatado la titularidad del derecho invocado. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29- 11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto:** **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral, a la Junta Electoral Santo Domingo Norte y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaudio Alcántara**, jueces suplentes y la **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-156-2016**, de fecha 12 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) día del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General